



Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Atracción de Acceso a la Información Pública **RAA 0294/18**, derivado del diverso RR.SIP.0040/2018, interpuesto originalmente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y atraído mediante Acuerdo ACT-PUB-29-06-2018.06, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el recurrente presentó una solicitud que se identifica con el folio número 0313500186917, ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a través de la cual, requirió lo siguiente:

"(...)

Solicito se me proporcione copia de todo el contenido en el expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir de la foja numero 140

Expediente relacionado con el domicilio ubicado en (...).

(...)" (sic)

SEGUNDO. Respuesta de sujeto obligado. El ocho de enero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el sujeto obligado notificó al particular la respuesta a la solicitud; lo anterior, mediante oficio número INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/0027/2018, del tres del mismo mes y año, que es del tenor siguiente:

"(...)

Con referencia a su solicitud de acceso a la información pública con folio de identificación 0313500186917, misma que es del literal siguiente:

(...)

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 11, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 25, Sección Cuarta, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicado el 1 de julio de 2010, así como en el numeral 11 fracción II de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

publicados el 16 junio de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, me permito informarle que en el marco de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018, verificada el 03 de enero de la presente anualidad, el Pleno del Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado aprobó mediante ACUERDO 10-CTINVEADF-01E/2018 la propuesta de clasificación en su modalidad de RESERVADA la información concerniente al procedimiento de verificación administrativa identificado bajo el alfanumérico INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 por lo que no es posible brindarle acceso a la información requerida.

Por lo anterior, se adjunta en formato digital el oficio INVEADF/CSP/DCA/1126212017 de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito -y-firmado por el Lic. Israel González Islas, Director de Calificación A, relativo a la prueba de daño correspondiente; así como el ACUERDO 10-CTINVEADF-01E/2018 previamente citado, a efecto de hacer de su conocimiento, los argumentos lógico-jurídicos expuestos en la Prueba de Daño, así como la fundamentación y motivación que dieron lugar a la reserva en comento.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	
PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018	FECHA 03-01-2018
ACUERDO 10-CTINVEADF-01E/2018	
<p><i>Clasificación en su modalidad de Reservada realizada con fundamento en el artículo 183 fracciones III y VII de la Ley de la materia, a petición de la <u>Coordinación de Substanciación de Procedimientos</u> a través del Lic. Israel González Islas, Director de Calificación A en atención a las solicitudes de información pública con folios 0313500186917 y 0313500206517 mismas que tramita de manera conjunta por requerir información inherente al mismo procedimiento de verificación administrativa, materia de la presente propuesta: 0313500186917 'Solicito se me proporcione copia de todo el contenido en el expediente número INVEADF/OVIDUYUSI333712016 a partir de la foja número 140', 0313500206517 'Solicito se me proporcione copia de los oficios número INVEADFIC/JW32212017 Y INVEADFIDG/CJSUDCA125136I2017, asimismo solicito se me proporcione copia del documento que sustente las acciones realizadas para la ejecución forzosa de la demolición ordenada en la resolución administrativa del expediente número INVEADFIOV/DUYUSI333712016 relacionado con la obra ilegal ubicada en (...), así como copia del documento que acredite el pago de la sanción impuesta a los responsables de la obra ilegal mencionada en el resuelve SEXTO, también solicito se me informe si hay algún medio de amparo o impugnación que impida, suspenda o retrase el cumplimiento de todo lo ordenado en la mencionada resolución administrativa.'</i></p> <p><i>Al respecto, la Dirección de Calificación A, mediante oficio INVEADF/CSP/CDCA/10198/2017 informó a través de la respectiva Prueba de Daño que no es posible proporcionar las documentales requeridas inherente al procedimiento identificado bajo el alfanumérico INVEADFIOV/DUYUSI333712016, toda vez que el mismo se encuentra en la fase procesal contemplada en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es decir en etapa de EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN, emitida por esta Autoridad, por lo tanto se ubica en la hipótesis normativa establecido en el artículo 183 fracción VII, en donde se advierte un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Aunado a que el contenido del expediente de referencia advierte que se encuentra sujeto a investigación ministerial por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la posible comisión de algún delito, por lo que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Uso de Suelo y Desarrollo Urbano previamente citado, debe ser de conocimiento de manera exclusiva de la autoridad que detenta el monopolio de la investigación y persecución de los delitos en esta jurisdicción; toda vez que su divulgación podría afectar la aplicación de las leyes, y la procuración e impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, por lo que se actualiza de manera directa los supuestos hipotéticos previstos en las</i></p>	



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

fracciones III y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 6° fracción XXIII, 11, 89 párrafo quinto, 90 fracción XII, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal aprueba y confirma por unanimidad de votos la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** el expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 por un periodo de tres años.***

Por lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento al peticionario que no es posible proporcionarle las documentales que obran en el expediente INVEADF/OVIDUYUS1333712016, pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que se encuentra en proceso de ejecución podría afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, o bien que podría incidir en la obstaculización de los actos administrativos y / o jurisdiccionales que son competencia de las autoridades ante los que se ventilan los procedimientos actualmente en trámite. No obstante, lo anterior, este Comité aprueba el sentido de la respuesta que se otorga al particular, al ser un mínimo razonable que puede llegar a conocer el impetrante de información, en beneficio del interés público por obtener información del asunto concreto, y no estar comprometidos datos personales concernientes a persona alguna.

*La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Calificación A, dependiente de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y **el periodo de la Reserva será hasta tres años**, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del periodo mencionado, si se actualiza los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 171 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Calificación A de este Instituto deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 177 del Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. Se ordena a la Secretaría Técnica que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.

No omito señalar que si resulta estar inconforme con la respuesta a su solicitud, Usted podrá interponer un recurso de revisión ante el instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuyo caso se sugiere observar lo dispuesto en los artículos 234 y 237 de la citada Ley.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

Como archivo adjunto al oficio de referencia, consta el diverso número INVEADF/CSP/DCA/11262/2017, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director de Calificación A de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, en el tenor siguiente:



Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

*(...)

En ese sentido, me permito informarle que no es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que la misma, es parte integrante del procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016; el cual, a la fecha, se encuentra en la fase procesal contemplada en la Fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; esto es, se encuentra en etapa de EJECUCION DE LA RESOLUCION emitida por esta Autoridad.

Aunado a lo anterior, del contenido del expediente de referencia, se advierte el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCA/23497/2017, signado por la Directora de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, mediante el cual solicita le sean remitidas copias certificadas del expediente de mérito, en virtud de haber sido requeridas por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016, por lo que se encuentra en trámite la investigación correspondiente y por tanto la persecución de los probables delitos cometidos.

En mérito de lo anterior, el procedimiento administrativo señalado con anterioridad debe clasificarse como Información Reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracciones VII y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I.- LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La información solicitada por el peticionario, se ubica en la hipótesis normativa prevista en las fracciones VII y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación para mejor ilustración:

(...)

En primer término, es indispensable señalar que de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el procedimiento de verificación consta de las siguientes etapas:

De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- La práctica de visita de verificación;
- En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y



Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

— La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

En mérito de lo anterior, es de subrayar que el expediente materia de la solicitud se encuentra actualmente en la fase precisada en la fracción V, del precepto legal antes invocado. Expuesto lo anterior, resulta plenamente aplicable el supuesto previsto en la fracción II del artículo 183 de la Ley de materia, ya que la divulgación de la información en este momento podría obstruir las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, al existir potencialmente el riesgo de que los particulares intenten impedir la ejecución de la resolución dictada por la autoridad competente, por ejemplo, al tenor de lo señalado en la Sección Tercera de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, la divulgación de la información solicitada sin haberse ejecutado la resolución administrativa, obstruiría las actividades de verificación contempladas en el artículo 14 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el debido cumplimiento de las leyes de acuerdo con el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y con ello se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando exista una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, lo que representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

En este orden de las cosas, es indubitable que esta entidad tiene a su cargo velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias administrativas a que se refiere la fracción I de la Ley que le da creación, entre otras, las disposiciones en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, disposiciones de orden público e interés general y social: que entre otras cuestiones, contienen preceptos que procuran minimizar los riesgos a personas y bienes. En la especie, se hace notar que se trata de información relativa a una resolución que está en aras de su ejecución, tomando en consideración que el inmueble visitado no cumple con los ordenamientos legales, al exceder las autorizaciones que en su caso le fueron otorgadas, y que se encuentran contempladas en los ordenamientos en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, con francas violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo aplicables, lo que conlleva a la obstrucción de la actividad verificadora a que está facultado este Instituto, por cual resulta prioritario dar celeridad a la ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de verificación en donde se pudo imponer una o varias sanciones administrativas, mismas que los particulares propietarios o responsables de dicho inmueble han hecho caso omiso en cumplir de manera voluntaria, por lo que resulta imperante premiar la ejecución en beneficio del orden público e interés general que persigue la norma de trato.

Ahora bien, el riesgo que existe al divulgar la información, es que se brinde una ventaja indebida a los particulares, tomando en consideración que a la fecha no ha sido ejecutada la resolución emitida, y con ello podrían aprovechar dilatando y postergando de manera innecesaria y/o artificial la ejecución de la resolución, valiéndose de medios jurídicos y/o administrativos que si bien no prosperarían, si prolongarían la ejecución de la misma y por



Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

ende el incumplimiento a la normatividad en materia de desarrollo urbano y uso de suelo aplicable.

Por lo anterior resulta óbice que la divulgación previa de la información requerida por el particular relativa al procedimiento administrativo al que hace referencia, sujeta a ejecución, se ajusta a la hipótesis de reserva prevista en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es de advertir de igual forma, que al existir en proceso, una investigación de hechos posiblemente constitutivos de ilícito penal, la información contenido en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, se encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para considerar dicha información como reservada, lo anterior toda vez que en caso de proporcionarse la información contenida en el expediente antes citado, sin que se haya concluido el proceso de investigación correspondiente, se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de manera expresa considera dicha información como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y con ello se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, lo que representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información solicitada por el peticionario podría afectar gravemente la aplicación de las leyes y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior es así, pues las sanciones a la que son acreedores los titulares y/o propietarios y/o poseedores de los inmuebles que incumplen con las normas de ordenación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, es por la gravedad de la infracción realizada por los particulares al infringir disposiciones de orden público e interés general, y su divulgación a personas que no tengan acreditado dentro del procedimiento administrativo el interés jurídico correspondiente, permitiría la tergiversación de la información entregada o bien la obstaculización de la ejecución de las determinaciones de la autoridad, y con eso prolongar la ejecución de la resolución emitida y por ende el incumplimiento a la normatividad en materia de desarrollo urbano y uso de suelo aplicable, lo que afectaría el crecimiento urbano controlado en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Ciudad de México.

Cabe señalar que las sanciones en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, son derivadas de la determinación de la autoridad competente respecto de un inmueble irregular



Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

como resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones que causaría la alteración del inmueble visitado al entorno urbano y al medio ambiente, verbigracia escasez de agua y desabasto de recursos naturales, y que puede propiciar que los particulares interesados obstaculicen la ejecución de la resolución y con ello no se permitiría hacer efectivas las disposiciones de orden público que fundamenten el acto de autoridad.

De lo anterior se desprende que el hacer pública la información solicitada por el peticionario contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se reitera que la información contenida en el procedimiento administrativo INVEADF/OV/OUYUS/3337/2016, en caso de proporcionarse podría utilizarse en perjuicio del proceso de investigación iniciado a raíz de la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícito penal, por ejemplo con la divulgación sesgada de la misma se podría de forma alguna obstaculizar el proceso de investigación, así como afectar con ello el desarrollo adecuado del proceso investigador con la eventual intervención y presión de otros agentes, ajenos completamente al mismo, lo que conllevaría a la evasión de los probables responsables de los delitos cometidos relacionados con el expediente del cual se propone su reserva, por lo que el hacer pública la información solicitada por el peticionario contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de la materia.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR PERJUICIO.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en las fracciones II y III del Artículo 183 de la Ley de la Materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar como antes se ha señalado la obstrucción de la aplicación de las normas y causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada hasta que se extingan las causas que le dan origen a esta propuesta de clasificación, salvo la información confidencial que pudieran contener hasta por tres años.

A mayor abundamiento, es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 139 de su reglamento, en aquellos casos en que existan francas violaciones a dicha normatividad, se puede imponer como sanción, Suspensión de los trabajos, Clausura parcial o total de obra, Demolición o retiro parcial o total; Revocación del registro de las manifestaciones y de las licencias o permisos otorgados; Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes; por lo que no sería posible proporcionar la información solicitada, atendiendo a que, con su divulgación, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico en perjuicio del procedimiento



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

mismo, lo anterior es así pues cualquier persona puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta unidad administrativa y en su caso a la información que se otorgue, pues de conformidad la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México acción colectiva o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos que entorpecerían los procedimientos de ejecución de las resoluciones emitidas por esta-Autoridad, lo que conllevaría una violación a la normatividad e indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionad, respecto del expediente identificado como INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

"(...)

Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta. Se me ésta negando infundadamente el tener acceso a la información que es pública.

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud). Por medio del presente vengo a interponer el presente recurso ya que los argumentos vertidos por el INVEADF son infundados ya que el expediente solicitado ya estaba a disposición del público interesado en su versión publica y lo acredito con la solicitud hecha en fecha 05 de Junio de 2017 con folio número 0313500074417 mediante el cual se me hizo entrega de 139 fojas previo pago correspondiente a 79 fojas por rebasar la cantidad gratuita, por lo que se me hace ilógico que en estas fechas el Director de calificación "A" Lic. Israel González Islas se niegue a entregarme copia del resto del contenido del expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir de la foja 140 basándose en lo asentado en la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2018 verificada el 03 de Enero de 2018 en la cual aprobaron mediante ACUERDO 10-CTINVEADF-01E/2018 que la información se considera como RESERVADA por un periodo de hasta TRES AÑOS, contraviniendo clara e ilógicamente lo establecido en la OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA mediante la cual se aprobó el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial y que se encuentran contenidos en el ACUERDO 03-CTINVEADF-8E/2017 del cual se desprende que la información ya era publica en ese momento al ya haber causado estado la Resolución administrativa de fecha 16 de Enero de 2017, sin que los responsables de la obra ilegal impusieran algún medio de impugnación en contra de la misma, así mismo argumenta que al proporcionar dicha información al público podría utilizarse de forma incorrecta para evitar la ejecución de la demolición ordenada así



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

como del cobro de las multas impuestas, argumentos totalmente ilógicos, ya que también manifiesta que los únicos que tienen acceso a dicho expediente son los sancionados es decir los responsables de la obra ilegal y que de manera lógica serían los únicos interesados en evitar que se ejecutara la demolición así como el cobro de las multas impuestas por el INVEADF y de ninguna forma sería interés de cualquier particular el invertir tiempo y dinero en evitar la ejecución del contenido en la resolución en mención, ya que no se tendría ningún beneficio propio, por lo que le solicito se les comine a proporcionarme las copias del expediente en cuestión a partir de la foja número 140, así como lo solicitado mediante folio número 0313500206517 de fecha 19 de Diciembre de 2017 y en el cual igualmente solicito información relativa al mismo expediente y mediante el cual el Lic. Israel González Islas en oficio número INVEADF/CSP/DCA/11262/2017 da respuesta a ambos folios negando la información requerida.

Razones o motivos de la inconformidad.- Se me ésta negando el acceso a la información pública, aun cuando el mismo INVEADF me informa mediante oficio número INVEADF/CJSL/409/2017 de fecha 18 de Diciembre de 2017 que solicitara dicha información vía INFOMEX, esto a raíz de mi denuncia presentada en fecha 16 de Noviembre de 2017 a la cual le asignaron el número de folio 00036990 por ser afectada directa del procedimiento administrativo, ya que mi propiedad se ésta deteriorando estructuralmente por la falta de aplicación de las Leyes y reglamentos correspondientes en el momento oportuno, así como el no haber exigido a los responsables de la obra ilegal que cumplieran inmediatamente con lo establecido en la resolución administrativa de fecha 16 de Enero de 2017 y dejar que estos siguieran avanzando con su obra ilegal con toda impunidad y que consecuentemente derivo en que hasta la fecha no se ejecute la demolición ordenada ni el cobro de las multas impuestas.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo de cinco días, señalara de manera clara si presenta su recurso de revisión en contra de la respuesta al folio 0313500186917, o lo presenta en contra de la respuesta al folio 0313500206517, y aclarara sus razones o motivos de inconformidad; lo cuales, tendrían que estar de acuerdo con el artículo 234 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, apercibido de que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

II. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el particular envió un correo electrónico al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mediante el cual, desahogó la prevención de mérito, en los siguientes términos:



Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

"(...)

Con el presente vengo a cumplir con la prevención y le informo que la inconformidad principal es por la respuesta emitida por el **INVEADF** a la solicitud de información pública número de folio **0313500186917**, únicamente le reitero que solicito copia de todo el contenido del expediente número **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** a partir de la foja número 140, mismo que ya era público y por lo cual el **INVEADF** me hizo entrega de la copia en versión pública desde la foja número 01 a la foja número 139.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

III. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tuvo por presentado al recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del diecinueve de enero del mismo año y, al efecto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión y proveyó sobre la presentación de las constancias de gestión realizada en el sistema INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México puso a disposición de las partes el expediente RR.SIP.0040/2018, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que informara el último estado procesal del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2017 y remitiera copia simple, sin testar dato alguno, de la última actuación procesal de dicho expediente.

IV. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal remitió los oficios INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/299/2018 y INVEADF/CSP/DCA/1604/2018, del seis y uno de marzo del mismo año, respectivamente; a través de los cuales, manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

"(...)

Deben declararse infundadas e inoperantes las manifestaciones realizadas por el recurrente, toda vez que se aboca a realizar meras manifestaciones subjetivas, que no representan



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

argumento jurídico alguno, tendiente a evidenciar el supuesto error o la ilegalidad en que incurre esta Autoridad al momento de emitir la respuesta de la que se duele, toda vez que simplemente se limita a manifestar que esta Autoridad se niega a proporcionarle información, pues debe recordarse que la causa de pedir no implica que los quejosos recurrentes puedan limitarse a meras afirmaciones sin sustento o fundamento, toda vez que a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren, sin que así lo haya hecho el ahora recurrente, luego entonces las manifestaciones vertidas por el mismo no pueden ser analizadas por el órgano supervisor y deberán calificarse de inoperantes.

No obstante lo anterior, debe indicarse que si bien es cierto y como correctamente lo afirma el recurrente, con anterioridad fue otorgada a través de diversa solicitud de acceso a información pública con folio 031500074417, copia en versión pública de las constancias relacionadas con el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, también es cierto que ello fue en virtud de que a la fecha de la solicitud, no se actualizó ninguna hipótesis para considerar dicha información como reservada, sin embargo, a la fecha de la solicitud materia del recurso, el estado de dicho procedimiento cambio, dando lugar a la motivación de manera plenamente fundada tal y como se expone en el acuerdo 10-CTINVEADF-01E/2018 aprobado por el Comité de Transparencia en el marco de la Primer Sesión Extraordinaria de fecha tres de enero de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por así considera dicho órgano colegiado.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, a la fecha, está Autoridad no ha sido notificada legalmente de la interposición de recurso alguno relacionado con la resolución emitida en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, por lo que en su caso, se tiene la presunción, como lo señala el recurrente, que la resolución emitida en dicho procedimiento ha causado estado, también es cierto, que de acuerdo a la determinación del Comité de Transparencia, la reserva de dicho procedimiento, fue fundamentada, en primer término, conforme a la hipótesis contenida en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, aquella que señala que serán reservados, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como el que nos ocupa, en los que se haya emitido una resolución que no hubiese causado ejecutoria, situación que se actualizo en el la fecha de la solicitud, toda vez que dicho procedimiento se encontraba en la fase contemplada en la fracción V, del artículo 14, de Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es decir en ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN emitida por esta Autoridad, no obstante que tener la presunción de que la resolución se encontrara firme, aún no se encontraba en vías de ser ejecutoriada, y de proporcionarse las actuaciones inherentes al procedimiento de la ejecución, tomando en consideración que al momento que fue recibida la solicitud de información materia del presente recurso, esta Autoridad había iniciado con las gestiones necesarias para llevar a cabo la ejecución forzosa, considerando el oficio ISCDF-DG-2017-1009 recibido en la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Dr. en Ing. Renato Berron Ruiz, Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, mediante el cual remite un dictamen e informa que es factible llevar a cabo la demolición ordenada mediante resolución administrativa de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, siendo en este supuesto donde existe un mayor riesgo



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

de proporcionar la información solicitada, pues su divulgación, permitiría la tergiversación de la información entregada o bien la obstaculización de la ejecución de las determinaciones de la autoridad, y con eso prolongar la ejecución de la resolución emitida y por ende el incumplimiento a la normatividad en materia de desarrollo urbano y uso de suelo aplicable, lo que afectaría el crecimiento urbano controlado en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Ciudad de México.

Por otro lado, la reserva del expediente de mérito, también se fundó en lo dispuesto, por la fracción III, del artículo 183, del ordenamiento legal ya mencionado, esto es, la posible obstrucción en la prevención o persecución de los delitos, toda vez que, derivado de las conductas posiblemente constitutivas de delito que se han llevado a cabo durante el desarrollo del procedimiento, esta Dirección ha dado vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo a efecto de entablar las denuncias penales correspondientes, por lo que al contener dicha información el expediente del cual se solicitan copias en versión pública, el riesgo que existe al divulgar información que debe encontrarse de manera exclusiva en tratamiento de autoridad competente, es que podría obstruir la investigación y persecución de la posible comisión de delitos cuyos hechos son materia de la denuncia en comento, por lo tanto no es posible por así mandarlo la normativa vigente en la materia de acceso a la información, proporcionar dicha documentación.

Descrito lo anterior, debe decirse que el hecho que se hubiese otorgado información previa al ahora recurrente, relacionada con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, y que posteriormente la misma hubiese sido materia de reserva por parte de esta Autoridad, no vulnera la ley de la materia, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 178, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación de la información contenida en el expediente antes descrito, fue en estricto apego al procedimiento que establece el artículo 216 de la Ley de materia, en donde una vez expuestos los argumentos lógico-jurídicos previamente descritos, que sustentan debidamente la motivación y fundamentación del Acuerdo aprobado por Comité de Transparencia, en términos del artículo 183, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que debe declararse la legalidad de la respuesta emitida por esta Autoridad." (sic)
[Énfasis de origen]

V. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tuvo por presentado al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal formulando manifestaciones y ofreciendo pruebas. Asimismo, se hizo constar que las partes no se presentaron a consultar el expediente y el recurrente no formuló manifestaciones, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, respecto de lo solicitado como diligencias para mejor proveer, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no atendió al requerimiento formulado, se requirió de nueva cuenta que, informara el último estado procesal del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2017 y remitiera copia simple sin



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

testar dato alguno de la última actuación procesal de dicho expediente, y con el objeto de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contara con mayores elementos de convicción para emitir la resolución correspondiente, de igual forma se requirió, copia simple sin testar dato alguno de la página 140 a la última, del expediente referido.

VI. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal remitió los oficios INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/343/2018 y INVEADF/CSPIDCA/20882018; a través de los cuales, atendió las diligencias para mejor proveer en los siguientes términos:

"(...)

Sírvase a encontrar adjunto copias simples, integrales y sin testar dato alguno de las fojas 102 (ciento dos) a la foja 213 (doscientos trece) del procedimiento administrativo INVEADFIOVIDUYUS/3337/2016. No se omite señalar que el documento contiene datos personales, por lo que deberán de ser tomadas las medidas conducentes para su protección y resguardo, sin que sea dable que el documento sea de acceso público o se le permita consulta al ahora recurrente.

Al efecto, y en cumplimiento al requerimiento realizado y por lo que se refiere al primer punto solicitado se informa que el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo identificado como INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, es el contemplado en la fracción V, del artículo 14, del Reglamento Verificación Administrativa del Distrito Federal, en virtud de que con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete se dictó la resolución administrativa correspondiente, misma que fue debidamente notificada el día dos de marzo del mismo año. Resolución que está en etapa de ejecución, siendo el caso que con fecha primero de febrero del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio RRPC/DJ//SCA/791/2018 signado por la Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, mediante el cual informa que el folio real relacionado con el inmueble al que se le practicó la visita de verificación relacionada con el expediente administrativo antes mencionado, fue puesto en custodia

Asimismo, en cumplimiento a los puntos precisados en los puntos segundo y tercero del requerimiento realizado a esta Dirección, se remiten copias simples, integrales y sin testar dato alguno de las fojas 102 (ciento dos) a la foja 213 (doscientos trece) del procedimiento administrativo INVEADFIOV/DUYUS/3337/2016, siendo la totalidad de las constancias que a la fecha integran el procedimiento administrativo de referencia, lo anterior toda vez que si bien es cierto ese Órgano revisor solicita copias de la foja 140 (ciento cuarenta) en adelante también es cierto que al momento en que esta Autoridad otorgó copias en versión pública de las constancias que integraban en su momento el expediente administrativo antes mencionado, tan bien es cierto que se entregaron 139 páginas por una sola de sus caras, esto es hasta la foja 101 (ciento una) del citado expediente, tomando en consideración que existen actuaciones que contienen información por ambas caras de la foja

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

VII. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tuvo al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal desahogando el requerimiento de las diligencias para mejor proveer, y por aclarado el nombre del recurrente.

VIII. El nueve de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el organismo garante local decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Acuerdo mediante el cual se acordó interrumpir el plazo. El diez de abril de dos mil dieciocho, el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordó interrumpir el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular, hasta en tanto este Instituto determinara sobre la procedencia de la facultad de atracción, por la ausencia temporal de quórum en dicho Organismo Garante.

QUINTO. Solicitud de atracción. El cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio número **INFODF/ST/0722/2018**; por virtud del cual, la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicitó que se ejerza la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

SEXTO. Petición de atracción. El quince de junio de dos mil dieciocho, los Comisionados del Instituto, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, formularon Petición de Atracción, respecto a setenta y cuatro recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

SÉPTIMO. Acuerdo mediante el cual se aprueba la petición de atracción. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo número ACT-PUB/29/06/2018.06, mediante el cual, por mayoría, se aprobó la petición de atracción por parte de los Comisionados, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local Sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:

"(...)

a) Interés. La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se esta ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y [a protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

b) Trascendencia. De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de 'datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y



Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio pro persona, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver setenta y cuatro recursos de revisión, asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

OCTAVO. Trámite del recurso de atracción. El seis de junio de dos mil dieciocho, se asignó al recurso de atracción de acceso el número de expediente **RAA 0294/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en los artículos 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 17, segundo párrafo, 18 y 19 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

NOVENO. Notificación del acuerdo de atracción. El diez de julio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al punto cuarto, contenido en el acuerdo ACT-PUB/29/06/2018.06, notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el acuerdo aprobado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el Pleno de este Instituto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones IV; y 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince; 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; los artículos 12, fracciones I, VI y XXXV; 16, fracción V, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017; así como Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia. Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales improcedencia y sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

En relación a las causales de improcedencia, en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé las siguientes:



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, en el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I, II y de la IV a la VI; ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa; asimismo, no se previno al recurrente; no se está impugnando la veracidad de la respuesta, el recurso no constituye una consulta y el particular no amplió su solicitud original a través del recurso de revisión.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del artículo 248 referido, se tiene que la misma dispone que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, se tiene que, en la especie, el particular se inconformó con la clasificación invocada por el sujeto obligado, circunstancia que se encuentra contemplada dentro de la fracción I, del artículo 234, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, por lo que hace a las causales de sobreseimiento, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone las siguientes:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En ese sentido, se determina que no se actualizan las causales previstas en dicho artículo, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso. Asimismo, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante sus alegatos, ratificó los términos de la reserva que hizo valer en la respuesta; por ello, el asunto no ha quedado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

sin materia. Además, no se actualizó causal de improcedencia alguna en términos del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Litis. A efecto de poder determinar la controversia, es necesario retomar brevemente los hechos del caso, a saber:

En este caso, se pidió el expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la foja número 140. Al respecto, el particular precisó que dicho expediente está relacionado con un domicilio determinado.

Sobre el particular, la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal señaló que, las constancias solicitadas, se encontraban clasificadas como reservadas, con fundamento en el artículo 183, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las razones siguientes:

- a) El expediente al que pertenecen las constancias solicitadas, está en la fase procesal contemplada en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; es decir, en ejecución de la resolución.
- b) El contenido del expediente de referencia, está sujeto a una investigación ministerial por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la posible comisión de algún delito, de manera que el procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo y desarrollo urbano de referencia, debe ser de conocimiento exclusivo de la autoridad penal citada.

Cabe apuntar que, en la primera sesión extraordinaria de dos mil dieciocho, del tres de enero de dos mil dieciocho, **el Comité de Transparencia de dicho organismo descentralizado confirmó por tres años, mediante ACUERDO 10-CTINVEADF-01E/2018, la reserva de la información concerniente al procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016;** lo anterior, en términos del artículo 183 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Posterior a la notificación de un acuerdo de prevención, el particular desahogó esta última y aclaró que, presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 0313500186917, por la negativa de entrega de las constancias relacionadas con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 y al respecto, señaló que éste expediente ya es público; asimismo, manifestó que el sujeto obligado, ya le había hecho



Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

entrega de la versión pública de las constancias relativas a la foja 1 al 139 de dicho expediente.

Mediante sus alegatos, el sujeto obligado aclaró que, si bien a través de diversa solicitud 031500074417, se proporcionó al mismo particular versión pública de constancias relacionadas con el mismo procedimiento administrativo, lo cierto es que eso fue porque a la fecha de aquella solicitud, no se actualizaba ninguna hipótesis de reserva; sin embargo, explicó que, a la fecha de la solicitud que nos atañe, el estado de dicho procedimiento cambió, lo que motivó la clasificación de las constancias, en términos del acuerdo 10-CTINVEADF-01E/2018, del Comité de Transparencia. En suma, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ratificó los términos de su respuesta.

En función de lo expuesto, éste caso se constriñe a determinar, la **procedencia o no de la reserva** de las constancias del expediente de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, en términos de los artículos 183 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 234, fracción I de la misma Ley.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a comenzar el análisis de la reserva de la información debe señalarse que, si bien el particular requirió de la página 140 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, respecto del expediente administrativo de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016. Lo cierto es que, del desahogo de diligencias para mejor proveer, fue posible advertir lo siguiente:

"Asimismo, en cumplimiento a los puntos precisados en los puntos segundo y tercero del requerimiento realizado a esta Dirección, se remiten copias simples, íntegras y sin testar dato alguno de las fojas 102 (ciento dos) a la foja 213 (doscientos trece) del procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, siendo la totalidad de las constancias que a la fecha integran el procedimiento administrativo de referencia, lo anterior toda vez que si bien es cierto ese Órgano revisor solicita copias de la foja 140 (ciento cuarenta) en adelante también es cierto que al momento en que esta Autoridad otorgó copias en versión pública de las constancias que integraban en su momento el expediente administrativo antes mencionado, tan bien es cierto que se entregaron 139 páginas por una sola de sus caras, esto es hasta la foja 101 (ciento una) del citado expediente, tomando en consideración que existen actuaciones que contienen información por ambas caras de la hoja." (sic)

Como se puede apreciar, el sujeto obligado, respecto de la solicitud del particular, precisó que no existían las fojas 140 en adelante, del expediente (requerido así por el recurrente); ya que, en realidad dicho legajo de documentales únicamente iba de la foja 1 a la 213. Por lo que considerando que, en su momento, ya se le habían proporcionado al particular de la foja 1 a la 102 y que, mediante éste proceso de acceso, dicho recurrente ahora



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

pretende acceder a la información faltante, entonces el objeto de la solicitud es, en realidad, de la página 102 a 113.

Delimitado el objeto de la solicitud y toda vez que la controversia del caso tiene que ver con la clasificación de la información solicitada, es fundamental señalar que el artículo 6° Constitucional dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente, en los términos que fijan las leyes o ser de carácter confidencial.

En ese sentido, resulta necesario atender a lo previsto por los artículos 6, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 183, 184, 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de los cuales, se desprende lo siguiente:

- El objeto del ordenamiento jurídico de referencia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México;
- Una solicitud es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley citada y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial);
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada;
- Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que, de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley, en el artículo 183;
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley citada, y
- En los casos en que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta debe remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.



Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

A) Estudio de la reserva de la documentación, en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al efecto, el artículo y fracción citados al rubro, prescriben lo que sigue:

"**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
(...)"

En concatenación con lo anterior, el Vigésimo Sexto de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*"¹ (en adelante Lineamientos Generales), prevé lo siguiente:

"**Vigésimo Sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

De lo anterior, se advierte que el bien jurídico tutelado por la presente hipótesis normativa es la capacidad de la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento de integrar la averiguación previa o carpeta de investigación; esto es, resguardar la información que refiera a las acciones o medidas implementadas que sirve para llevar a buen término una investigación con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Bajo dichas consideraciones, cabe destacar que por mandato constitucional (artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo la

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

conducción y mando de éste, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Con base en ello, los tribunales sustancian el proceso penal correspondiente.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis con número de registro 313055 bajo el rubro: 'DELITOS, PERSECUCIÓN DE LOS', se ha pronunciado respecto a que dicha función constitucional encomendada al Ministerio Público, comprende sustancialmente tres etapas: **i)** la investigación (la cual puede ser llevada a cabo por medio de las policías), misma que tiene por objeto recabar los datos y aportar todos los elementos que deben servir para fundar la base de la acción penal ante la autoridad judicial; **ii)** decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal, con base en los datos recabados; y **iii)** el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, para que se actualice la causal de reserva antes indicada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
2. Se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o proceso penal, según sea el caso, y
3. La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En el caso que nos ocupa, respecto de las constancias del expediente de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, el sujeto obligado señaló que se actualiza ésta causal de reserva, bajo el argumento de que la Directora de lo Contencioso y Amparo adscrita al sujeto obligado, pidió copia certificada del expediente administrativo de mérito, en virtud de que fueron requeridas éstas últimas, por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016; la cual, está en trámite.

De esta forma, el sujeto obligado manifestó en su respuesta que, la publicidad de las constancias solicitadas, podría obstaculizar el proceso de investigación, así como afectar el desarrollo adecuado del mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes, ajenos al mismo, lo que conllevaría la evasión de los probables responsables respecto de los delitos cometidos relacionados con el expediente mencionado en la solicitud.

Cabe precisar que, de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, sobre el caso planteado por el particular, se advierte lo siguiente:



TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

- a) El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se emitió la resolución referente al procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, conforme a la cual se ejecutó la clausura, por parte del personal especializado en funciones de verificación, el día dos de marzo del mismo año.
- b) El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Directora de lo Contencioso y Amparo del sujeto obligado solicitó copia certificada del expediente de mérito para ser presentada ante el Agente del Ministerio Público, de la **Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos.**
- c) El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Directora de lo Contencioso y Amparo del sujeto obligado solicitó diversa información respecto del procedimiento para ser presentada ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia.

Acorde a lo expuesto por el sujeto obligado en su respuesta, así como a las diligencias agotadas para mejor proveer, éste Instituto determina que **se acreditan los dos primeros elementos de procedencia de la causal de reserva en estudio**, ya el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal proporcionó al Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos, copia certificada del expediente que nos ocupa; la cual, forma parte de la carpeta de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; señalando al efecto, el número de carpeta de investigación con la cual se encuentra relacionada.

Sin demérito de lo expuesto, respecto del tercero de los elementos para acreditar la reserva de información, el sujeto obligado no proporcionó prueba de daño, ni acreditó cómo la difusión de la información podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación.

Ahora bien, para analizar éste tercer elemento, es menester indicar que el expediente solicitado se generó al amparo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal² que, en su artículo 1° prevé que, los procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal pueden ser sobre alguna de las materias siguientes: **1)** preservación del medio ambiente y protección ecológica; **2)** anuncios o paisaje urbano; **3)** mobiliario urbano; **4)** desarrollo urbano y uso del suelo; **5)** cementerios y servicios funerarios; **6)** turismo y servicios de alojamiento; **7)** establecimientos mercantiles; **8)** estacionamientos públicos; **9)** construcciones y

² Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de agosto de 2010.
<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r350002.htm>



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

edificaciones; **10)** mercados y abasto; **11)** espectáculos públicos; **12)** protección civil; **13)** protección de no fumadores; **14)** educación física y deporte; **15)** personas con discapacidad; **16)** minas, canteras y/o yacimientos pétreos; **17)** impacto urbano, y **18)** transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal dispone que, **procede la realización de visitas de verificación, para que el sujeto obligado compruebe que, en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la Ciudad de México.**

Ahora bien, en términos del artículo 14 del Reglamento de referencia³, el procedimiento relacionado con el expediente que nos atañe, está compuesto por las etapas que siguen:

ETAPA	EXPLICACIÓN
Emisión de orden de visita de verificación	Se precisa el domicilio del establecimiento a visitar, la materia en que se practicará dicha visita, los derechos y obligaciones que tiene el visitado.
Ejecución	La lleva a cabo el personal especializado en funciones de verificación, el cual deberá desarrollar el objeto y alcance señalado en la orden de visita de verificación que le fue entregada y deberá, asentar en el acta de visita de verificación , todo lo que haya observado así como precisar los documentos mostrados por el visitado ; teniendo la posibilidad de determinar en ese momento la implementación o no, de alguna medida cautelar y de seguridad como la suspensión de actividades y/o clausura; lo anterior, por considerar que existe una causa que pone en riesgo y/o en peligro inminente la vida así como la integridad de las personas.
Substanciación	Se desahoga con la finalidad de determinar la calificación del acta de visita de verificación, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por el visitado, sus observaciones y alegatos.
Resolución	En la que se puede imponer alguna sanción, como: multa, clausura temporal o permanente, parcial o total.

En términos de lo previsto por el Reglamento de referencia, se colige que el expediente de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, cuyas constancias fueron solicitadas por el recurrente, constituye una expresión documental relacionada con el ejercicio de la función verificativa a cargo del personal especializado en funciones de verificación dependiente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de obligaciones normativas por parte de los particulares. Consecuentemente, este Instituto advierte que la información solicitada por el particular, es de naturaleza pública.

³ http://www.senado.gob.mx/comisiones/distrito_federal/reu/docs/presentacion_030413.pdf



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

Bajo este entendido, con independencia que la información solicitada fue integrada a la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016, la naturaleza primordial del expediente administrativo es pública; más aún, si se toma en cuenta que, darlo a conocer, no podría obstruir de ninguna forma la investigación, puesto que son documentos de carácter eminentemente administrativo, que están consumados, dentro de los cuales, obran, por ejemplo: **1) la orden de visita; 2) el acta de visita de verificación; 3) medidas cautelares; 4) pruebas, observaciones y alegatos ofrecidos por el visitado, y 5) resolución administrativa.**

Como se puede advertir el contenido del expediente mencionado por el solicitante, no da cuenta de la línea de investigación y/o acciones que se estén realizando en la investigación penal que realiza la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior, derivado de la naturaleza de la información.

Por tanto, no se actualiza el último requisito de procedencia relacionado con la hipótesis de clasificación prevista en el **artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

Con independencia de lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 5, fracción XXXIV, define a la **prueba de daño** como aquella demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley citada, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por su parte, el artículo 170 de la misma Ley indica que, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Aunado a ello, el artículo 173 de la normativa de referencia prescribe que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar, entre otros puntos, la prueba de daño.

Por último, el artículo 174 de tal Ley establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En relación a los artículos mencionados se tiene que, por lo que se refiere a esta causal de clasificación, el sujeto obligado omitió realizar la prueba de daño conducente.

No obstante, acorde al análisis que precede, éste Instituto considera que **la publicidad de las constancias requeridas (de la foja 102 a la última), relativas al expediente de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016:**

- **No representa un riesgo real, demostrable e identificable** en perjuicio significativo a la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016, seguida ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, puesto que la información solicitada se trata de actos consumados, de carácter eminentemente administrativos, que fueron expedidos al amparo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación no supera el interés público general de que se difunda**, porque debe prevalecer el escrutinio público y la rendición de cuentas, respecto de los actos administrativos realizados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito al sujeto obligado, máxime si existe un proceso penal seguido en contra de dichos servidores públicos.
- **La limitación no es proporcional, ni representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que no se justificó la negativa de acceso a las constancias solicitadas, en el entendido que la reserva no cumplió con los requisitos de procedencia que mandata la Ley de la materia y los Lineamientos Generales. De manera que la publicidad solicitada, no impacta en las funciones de investigación y persecución que realiza la Fiscalía señalada, por lo que la clasificación es excesiva y no corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio.

En suma, **es improcedente la reserva** de las constancias requeridas (de la foja 102 a la última), relativas al expediente de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.



Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación
Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

B) Estudio de la reserva de la información, en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al efecto, el artículo y fracción citados al rubro, prescriben lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
(...)"

En concatenación con lo anterior, el Trigésimo de los Lineamientos Generales, prevé lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En el caso que nos ocupa, respecto de las constancias del expediente de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, en su respuesta, señaló que se actualiza ésta causal de clasificación, bajo el argumento de



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

que el expediente está en la fase procesal contemplada en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; es decir, en ejecución de la resolución, por lo que no ha causado estado.

Ahora bien, de la lectura a los artículos 14, fracción V, 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se colige lo siguiente:

- El procedimiento de visita de verificación concluye con la emisión de la resolución. El visitado afectado por los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que ponga fin al procedimiento de verificación podrán, podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución. El recurso de inconformidad debe presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Ahora bien, debe recordarse que el sujeto obligado adujo que, el expediente mencionado en la solicitud, se encuentra en ejecución de la resolución dictada en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación. En esos términos, explicó que el visitado afectado, cuenta con quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación para interponer el recurso de inconformidad.

En relación a lo anterior, de la revisión al expediente en que se actúa y a partir de las diligencias para mejor proveer practicadas, se desprende que el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se emitió la resolución del expediente mencionado por el particular, misma que fue notificada y ejecutada la clausura por el personal especializado en funciones de verificación, el día dos de marzo del mismo año.

Efectivamente, **la resolución al procedimiento administrativo que nos ocupa, fue notificada el dos de marzo de dos mil diecisiete**, y en consecuencia los quince días con lo que contaba el visitado a efecto interponer el recurso de inconformidad de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento de Verificación Administrativa, a la presentación de la fecha de la solicitud, ya habían transcurrido y de la revisión del expediente de mérito no se advierte constancia relativa a la presentación de tal medio de impugnación.



Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

Es decir, a la fecha de presentación de la solicitud (veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete), la resolución administrativa del dieciséis de enero del mismo año, ya había causado ejecutoria; toda vez que, al no haber recurso de inconformidad interpuesto en contra de la misma, el acto de la autoridad quedó firme y, en consecuencia, el expediente requerido es público al haber causado estado la resolución en comento. Con base en estos argumentos, es que se determina que, si bien existió un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, lo cierto es que éste no está en trámite.

Robustece la improcedencia de la reserva al amparo de ésta causal, el hecho que el sujeto obligado, con antelación a la presentación de la solicitud que nos ocupa, le entregó al particular constancias del mismo expediente, siendo que en aquél entonces, bajo su lógica, tampoco había causado ejecutoria,

Por tales razones no se acredita el primero de los elementos de procedencia que exige el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales.

Con independencia de lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXXIV, 170, 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado ofreció una prueba de daño relacionada con esta causal de clasificación.

No obstante, a diferencia de lo señalado por el sujeto obligado, éste Instituto considera que, **la publicidad de las constancias requeridas (de la foja 102 a la última), relativas al expediente de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016:**

- **No representa un riesgo real, demostrable e identificable** en perjuicio significativo a la conducción de dicho procedimiento administrativo, puesto que éste ya causó estado; es decir, no está en curso.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación no supera el interés público general de que se difunda**, porque debe prevalecer el escrutinio público y la rendición de cuentas, respecto de los actos administrativos realizados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito al sujeto obligado, máxime, si existe un proceso penal seguido en contra de dichos servidores públicos.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

- **La limitación no es proporcional, ni representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que no se justificó la negativa de acceso a las constancias solicitadas, en el entendido que la reserva no cumplió con los requisitos de procedencia que mandata la Ley de la materia y los Lineamientos Generales. De manera que la publicidad solicitada, no puede afectar la integración y consecución de un expediente administrativo que ya está concluido, por lo que la clasificación es excesiva y no corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio.

En suma, **es improcedente la reserva** de las constancias requeridas (de la foja 102 a la última), relativas al expediente de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales.

Por todos los argumentos que preceden, el **agravio** del recurrente es **fundado**.

QUINTO. Sentido de la Resolución. Con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta impugnada, e **instruir** al sujeto obligado a efecto de que:

- Entregue al particular versión pública de la página 102 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, respecto del expediente administrativo de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.
- Proporcione la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado en donde se haya confirmado la confidencialidad de los datos que hayan sido testados en la versión pública, por tratarse de datos personales de particulares, como lo son nombres, domicilios, firmas y demás información que los haga identificables.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 y 19 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, de conformidad con los artículos 244 y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución, en términos del artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales con voto disidente, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov con voto disidente y Joel Salas Suárez con voto



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Atracción de Acceso

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio del Recurso de Revisión: RR.SIP.0040/2018

disidente, siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Eralles
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendo Eugeni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Número de expediente: RAA 0294/18

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Comisionado ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto disidente del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RAA 0294/18 interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el 22 de agosto de 2018.

En relación con el presente recurso de revisión, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, e **instruirle** a efecto de llevar a cabo lo siguiente

- a) Entregar al particular versión pública de la página 102 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, respecto del expediente administrativo de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.
- b) Proporcionar la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado en donde se haya confirmado la confidencialidad de los datos que hayan sido testados en la versión pública, por tratarse de datos personales de particulares, como lo son nombres, domicilios, firmas y demás información que los haga identificables.

En la solicitud de acceso, se requirió la entrega del expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la foja número 140 en adelante.

A través de su respuesta, el sujeto obligado informó que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que el expediente se encuentra en la etapa de la ejecución, actualizándose la reserva de la información prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin causar estado el proceso.

Además, indicó que en el contenido del expediente de referencia, se advierte el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCA/23497/2017, signado por la Directora de lo Contencioso y Amparo del sujeto obligado, mediante el cual solicita le sean remitidas copias certificadas del expediente de mérito, en virtud de haber sido requeridas por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016, por lo que se encuentra en trámite la investigación correspondiente y por tanto la persecución de los probables delitos cometidos.



VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Número de expediente: RAA 0294/18

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Comisionado ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En la resolución emitida por este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, **se determinó lo siguiente:**

- No se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción III de la Ley local de transparencia, en razón de que el sujeto obligado no proporcionó prueba de daño, ni acreditó cómo la difusión de la información podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación; y, si bien la información solicitada fue integrada a la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016, la naturaleza primordial del expediente administrativo es pública, dado que se conforma con documentos de carácter eminentemente administrativo, que están consumados, dentro de los cuales.
- Tampoco se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley local de transparencia, en razón de que el 16 de enero de 2017, se emitió la resolución del expediente requerido, misma que fue notificada y ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, el 02 de marzo del mismo año, por lo que, en consecuencia, los 15 días con lo que contaba el visitado a efecto interponer el recurso de inconformidad de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento de Verificación Administrativa, a la presentación de la fecha de la solicitud, ya habían transcurrido y de la revisión del expediente de mérito no se advierte constancia relativa a la presentación de tal medio de impugnación.

Así, a partir de lo expuesto en la resolución, **no comparto el estudio realizado en la misma, toda vez que este Instituto debió allegarse de mayores elementos para poder emitir la resolución que en derecho corresponda.**

En ese sentido, es de apuntar que el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

...
Artículo 18. Los Comisionados tendrán las siguientes funciones:
...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Número de expediente: RAA 0294/18

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Comisionado ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

VIII. Realizar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los asuntos que conozcan, incluyendo la celebración de audiencias con las partes, requerimientos y el desahogo de pruebas;

IX. Tener acceso a la información clasificada, para lo cual podrán solicitar a las partes cualquier documento e información relacionada con los asuntos que se estén sustanciando;

Esto es, los Comisionados de este organismo autónomo ostentamos atribución para allegarnos de mayores elementos que nos permiten dilucidar la legalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados, por lo cual, podemos tener acceso a la información clasificada, o bien, realizar requerimientos de información a los entes obligado, y estar en oportunidad de determinar la naturaleza de la misma.

En ese sentido, el hecho de allegarse de mayores elementos sobre el tema respecto del cual versa la información clasificada, implicaría verificar la debida protección a la información reservada, o bien, si efectivamente debió haberse proporcionado al ahora recurrente, pues no debe perderse de vista que en la respuesta emitida por el sujeto obligado, el sujeto obligado manifestó que el expediente requerido forma parte de la carpeta de investigación CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016, pues derivado del oficio número INVEADF/DG/CJSL/DCA/23497/2017, signado por la Directora de lo Contencioso y Amparo del sujeto obligado, se remitieron copias certificadas al expediente de la indagatoria penal, por lo que, se encuentra en trámite y por tanto la persecución de los probables delitos cometidos.

En ese sentido, este Instituto debió conocer el estado de la carpeta de investigación y la relación que guarda el expediente solicitado en el caso de mérito, a saber - INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016-, con la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público.

Ello es así, pues dicha situación permitiría **aproximarnos a conocer si la información es susceptible de apertura, o bien, de ser protegida por formar parte de la carpeta de investigación aludida por el ente obligado.**

Dicho en otras palabras, al allegarnos de mayores elementos, **la resolución hubiere contado con elementos específicos** que permitieran convalidar la clasificación aducida por el sujeto obligado, o bien, la entrega de la misma, para efectos del cumplimiento del principio de máxima publicidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales

Número de expediente: RAA 0294/18

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Comisionado ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En consecuencia, al verificar el estado de la carpeta de investigación y el tipo de información que obra en los archivos del sujeto obligado, se podría discernir si –en efecto- debió mantenerse su clasificación, o bien, hacer entrega de la misma al particular.

A partir de los razonamientos vertidos, con fundamento en los lineamientos segundo, numeral 22 y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con la totalidad de la resolución adoptada por el Pleno de este Instituto **emito voto disidente** en el recurso de atracción **RAA 0294/18**.

Carlos Alberto Bonnín Erales
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto disidente:

Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 0294/18 PROMOVIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a las reglas Segunda, inciso 22, Cuarta, inciso ocho y, Sexta, incisos 02 y 18 y, Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público aplicables en razón de la materia del recurso de atracción que nos ocupa, emito el presente voto disidente, por no estar de acuerdo con las consideraciones que sustentan la presente resolución, por las razones que se exponen a continuación:

Difiero del criterio adoptado por la mayoría de los Comisionados integrantes de este Pleno, pues contiene razonamientos que se alejan del criterio que he sostenido en reiteradas ocasiones, relativo a salvaguardar la información cuya publicación pueda obstaculizar la persecución de los delitos, como es el caso de la relativa a las investigaciones ministeriales por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuya difusión pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto disidente:

Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En el caso concreto, el particular solicitó del expediente número **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** copia simple de la página 140 y todas las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud (27 de noviembre de 2018) en adelante, relacionado con un domicilio determinado.

En respuesta, la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México señaló que, las constancias solicitadas, se encontraban clasificadas como reservadas, con fundamento en el artículo 183 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que el expediente requerido está sujeto a una investigación ministerial por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la posible comisión de algún delito, en el procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo y desarrollo urbano.

De ahí que, el particular interpuso recurso de revisión, en el que manifestó como agravio la negativa de entrega de las constancias relacionadas con el expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, señalando que dicho expediente ya es público, toda vez que le había hecho entrega de la versión pública de las constancias relativas a sus foja 1 a la 139.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto disidente:

Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Así, en la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas y que da origen a mi disidencia, se instruye al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a proporcionar lo siguiente;

"[...]

QUINTO. Sentido de la Resolución. Con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta impugnada, e **instruir** al sujeto obligado a efecto de que:

-Entregue al particular versión pública de la página 102 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, respecto del expediente administrativo de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

-Proporcione la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado en donde se haya confirmado la confidencialidad de los datos que hayan sido testados en la versión pública, por tratarse de datos personales de particulares, como lo son nombres, domicilios, firmas y demás información que los haga identificables.

[...]"

En este contexto, cabe referir que, en el proyecto presentado, la mayoría de mis compañeros Comisionados concluyeron que, en el caso concreto, no se actualiza la casual de reserva invocada por el sujeto obligado, prevista en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la prevención o persecución de los delitos.

De manera específica, en las consideraciones vertidas en la resolución que se aprobó, determinan que si se actualizan dos de los tres elementos de la



Voto disidente:
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Folio de la solicitud: 0313500186917
Expediente: RAA 0294/18
Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

causal de reserva, a saber: i) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite y ii) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o proceso penal, según sea el caso; no obstante, por lo que se refiere al tercer elemento iii) La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, consideraron que no se configura; lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

[...]

En términos de lo previsto por el Reglamento de referencia, se colige que el expediente de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, cuyas constancias fueron solicitadas por el recurrente, constituye una expresión documental relacionada con el ejercicio de la función verificativa a cargo del personal especializado en funciones de verificación dependiente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de obligaciones normativas por parte de los particulares. Consecuentemente, este Instituto advierte que la información solicitada por el particular, es de naturaleza pública.

Bajo este entendido, con independencia que la información solicitada fue integrada a la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016, la naturaleza primordial del expediente administrativo es pública; más aún, si se toma en cuenta que, darlo a conocer, no podría obstruir de ninguna forma la investigación, puesto que son documentos de carácter eminentemente administrativo, que están consumados, dentro de los cuales, obran, por ejemplo: **1)** la orden de visita; **2)** el acta de visita de verificación; **3)** medidas cautelares; **4)** pruebas, observaciones y alegatos ofrecidos por el visitado, y **5)** resolución administrativa.

Como se puede advertir el contenido del expediente mencionado por el solicitante, no da cuenta de la línea de investigación y/o acciones que se estén realizando en la investigación penal que realiza la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior, derivado de la naturaleza de la información.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto disidente:

Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Verificación Administrativa del
Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

[Énfasis añadido]

En síntesis, se concluyó que no obstante que la información solicitada hubiera sido integrada a la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12; el carácter de ésta es eminentemente administrativo, de ahí que, a su parecer, no da cuenta de la línea de investigación y/o acciones que se estén realizando en la investigación penal que lleva a cabo la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Criterio que no comparto, pues, a mi parecer, la obstrucción a la prevención o persecución de los delitos debe vincularse con todas y cada una de las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión; en el entendido de que son dichas autoridades las responsables de determinar si la publicación de la información implicaría una obstrucción; más aún, al considerar que en materia penal cualquier documental podría constituir un elemento para acreditar la comisión del delito.

En ese sentido, dar a conocer la información requerida entorpecería las funciones, especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para determinar la posible comisión de algún delito, ya que, como lo indicó el propio sujeto obligado, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México le requirió copia certificada del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, por la posible comisión de un delito en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto disidente:
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo y desarrollo urbano.

A ese respecto, si bien es cierto el sujeto obligado no proporcionó prueba de daño conforme a lo estipulado por el artículo 174 de la Ley de transparencia local, también lo es, que dada la afectación que implicaría el obstruir la persecución o prevención de un delito en específico, lo procedente era que este Instituto considerara todas las circunstancias del caso concreto y, con base en estas determinar si se actualizaba la causal de reserva, tal y como se plantea a continuación:

- **Representa un riesgo real, demostrable e identificable** en perjuicio significativo a la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016, seguida ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, puesto que la información solicitada no se trata de actos consumados, que fueron expedidos al amparo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que afecta directamente las ejecución de las actividades encomendadas a esa Institución, en la persecución de delitos.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que si bien debe prevalecer el escrutinio público y la rendición de cuentas, respecto de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto disidente:

Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

los actos administrativos realizados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito al sujeto obligado, también lo es que, las documentales contenidas en dicho expediente fueron requeridas por el Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número CI/FSP/8/UI-B-3C/D/2966/12-2016; la cual, está en trámite, por la posible comisión de algún delito, en el procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo y desarrollo urbano.

- o **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que se justificó la negativa de acceso a las constancias solicitadas, en el entendido que la reserva cumplió con los requisitos de procedencia que mandata la Ley de la materia y los Lineamientos Generales. De manera que la publicidad solicitada, impacta en las funciones de investigación y persecución que realiza la Fiscalía señalada.

Bajo esa lógica, estimo conveniente resaltar que el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el Lineamiento Vigésimo Sexto referido, busca proteger la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto disidente:
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por ende, para el caso que nos ocupa, considero que no se debe instruir al sujeto obligado a entregar versión pública copia de la página 140 y todas las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud (27 de noviembre de 2018) en adelante, relativas al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, toda vez que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal; antes bien, en mi opinión, deber ser clasificadas como reservadas en términos de la fracción III del multicitado artículo 183 de la Ley de la materia local.

En consecuencia, un servidor considera que debió modificarse la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, emita el acta correspondiente mediante la cual clasifique como reservado la información solicitada del el expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, consistente en copia simple de la página 140 y todas las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud (27 de noviembre de 2018) en adelante, con fundamento en el artículo 183, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al actualizarse los elementos para acreditar la obstrucción y persecución del delito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Voto disidente:
**Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**


**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto de Verificación Administrativa del
Distrito Federal

Folio de la solicitud: 0313500186917

Expediente: RAA 0294/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Por tal motivo, emito el presente voto disidente, apartándome de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno de este Instituto pues, contrario a lo resuelto, considero que, en relación a la información solicitada, debió resolverse de conformidad a lo anteriormente expuesto.



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Número de expediente: RAA 0294/18

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del expediente RAA 0294/18, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, votado en la sesión plenaria de fecha 22 de agosto de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto, consideró procedente revocar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, e instruirle a efecto de que entregara al particular versión pública de la página 102 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, respecto del expediente administrativo de procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 y, proporcionara la resolución de su Comité de Transparencia en la que se hubiere confirmado la confidencialidad de los datos que hayan sido testados en la versión pública, por tratarse de datos personales de particulares, como lo son nombres, domicilios, firmas y demás información que los haga identificables.

Al respecto, emito mi voto disidente, ya que no comparto las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto para atraer el presente recurso de revisión. Desde mi perspectiva, el expediente de referencia no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De tal suerte que, no coincido con los términos de una resolución que corresponde a un recurso de revisión que, en origen, resultaba improcedente para decretar su atracción y posterior resolución por este Pleno.

En ese contexto, a continuación expongo los motivos de mi disenso. El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que hace más de un mes, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó atraer sendos recursos de revisión que se encontraban pendientes de resolución ante el referido órgano garante local, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Número de expediente: RAA 0294/18

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Luego de analizar el Acuerdo de referencia, decidí no acompañarlo y emiti **voto disidente** respecto a él. Éstas fueron mis razones:

PRIMERO. Se estimó que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se **desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia**. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad¹. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedaron acreditadas en el acuerdo por virtud del cual se atrajo el presente recurso de revisión.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.³ Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

SEGUNDO. El criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una

¹ Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>

² Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

³ Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Número de expediente: RAA 0294/18

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo discutido fue omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relacionaba con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesionara.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*⁴ no correspondía a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni se encontraba ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utilizó para atraer el presente expediente, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no correspondía a una interpretación del principio *pro persona*⁵, misma que, en su caso, tendría que haberse realizado en atención a las circunstancias y elementos específicos que componen el expediente y acorde a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

TERCERO. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, esto es, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI. No omito mencionar, además que con la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, considero se han invadido las esferas competenciales del órgano garante local.

Al respecto, es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁴ A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

⁵ PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Número de expediente: RAA 0294/18

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

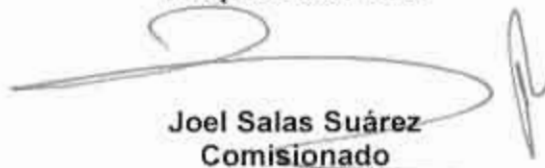
Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Por consiguiente, considero que al haber atraído y resuelto el presente recurso de revisión, este Instituto invadió la competencia del referido órgano garante local.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto disidente, respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que considero que el recurso no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para decretar su atracción y posterior resolución.

Respetuosamente



Joel Salas Suárez
Comisionado